



jv

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERING – INGENIERIA Y ARQUITECTURA LIMITADA
Nit. 890210670
DEMANDADO: PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900772504-7
RADICADO: 2021-00371-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de revisión de la subsanación y la nulidad del auto del 23 de julio del 2021, que rechaza la demanda, invocados por la apoderada de la sociedad demandante **SERING - INGENIERIA Y ARQUITECTURA LLIMITADA**.

CONSIDERACIONES.

En primera medida la apoderada demandante, solicita se revise el escrito de subsanación presentado, atendiendo que este fue remitido con un radicado diferente debido a que se hizo transcripción del radicado 2021-00370 impreso en el auto de fecha 09/07/2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, número de radicación que estaba errado desde el despacho, sin embargo dice no haberse equivocado en la descripción de las partes intervinientes en el proceso, por lo tanto se debe tener en cuenta la subsanación de la demanda que fue presentada dentro del término de ley.

Conforme lo expuesto por la memorialista y luego de un riguroso examen del presente proceso en conjunto con el Rdo. 2021-00370 se pudo constatar que efectivamente la apoderada demandante presentó subsanación de la demanda en el término concedido, sin embargo, por error involuntario al momento de radicar y cargar el escrito de subsanación no se verificó el contenido del mismo y las partes del proceso, motivo por el cual se radicó e incorporó la subsanación al proceso radicado bajo el consecutivo 680014003011-2021-00370-00, y no en este proceso como correspondía, no obstante una vez revisado el escrito de subsanación advierte esta funcionaria que no es viable revocar el auto que rechazó la demanda, porque aunque se presentó escrito de subsanación dentro del término indicado, este no tiene la virtud de subsanar los defectos puntualizados en auto del 09 de julio de 2021¹, considerando que **i)** No allegó certificados de existencia y representación legal de las partes, como se le solicitara en el numeral 3 del auto inadmisorio, y **ii)** No aclaró y adecuó la identificación mercantil de SERING-INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA por cuanto el número indicado en el poder aportado difiere del descrito en el libelo introductorio de la demanda, siendo este último el correcto, por lo anterior el poder para actuar también se torna insuficiente incumpliendo así con los numerales 2 y 4 del auto inadmisorio, argumentos suficientes para convalidar el auto de fecha 23 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, pues se itera que el escrito de subsanación no tiene la capacidad de subsanar la totalidad de los defectos anotados en el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual la única decisión procedente era la de rechazar la demanda, por lo anterior deberá la demandante estarse a lo resuelto en el auto del 23/07/2021.

De otra parte, en relación con la solicitud de nulidad invocada por la pasiva la cual argumenta bajo la premisa de que subsanó la demanda, solo que no identificó en su escrito el número de radicado con el que se encuentra identificado el expediente, razón por la cual en la secretaría del juzgado no se tuvo en cuenta, se hace necesario determinar la causales de nulidad previstas en el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el cual dispone lo siguiente:

¹ Archivo digital No. 08 cuaderno principal



“CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*
(Subrayado propio)

A su vez el artículo 135 del CGP señala que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo.

En ese orden de ideas, se advierte que la causal de nulidad invocada carece de fundamento jurídico que la respalde, pues no está inmersa en las legalmente previstas, además como quedó escrito en líneas anteriores el escrito de subsanación presentado no tenía virtud de subsanar los yerros advertidos por el Juzgado, por lo tanto, el despacho RECHAZARA de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la demandante que debe estarse a lo resuelto en auto del 23/07/2021, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante por lo expuesto en antecedencia.

TERCERO: En firme esta decisión archívense las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ

Maria Cristina Torres Moreno

MARIA CRISTINA TORRES MORENO